

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE SOLICITA AL EJECUTIVO FEDERAL, INFORMACIÓN SOBRE LA CONTRATACION DE LA EMPRESA L3HARRIS TECHNOLOGIES INC. LA CUAL INVOLUCRA LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

**SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.**

El suscrito, Damián Zepeda Vidales, Senador de la República a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 párrafos 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, fracción II; 108, 109, 110, 266 y 276 numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, así como los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE SOLICITA AL EJECUTIVO FEDERAL, INFORMACIÓN SOBRE LA CONTRATACION DE LA EMPRESA L3HARRIS TECHNOLOGIES INC. LA CUAL INVOLUCRA LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS.** Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 31 de Mayo de 2020 fue publicado en el número 2274 de la revista Proceso un artículo intitulado “**Sedena y Semar compran equipo de espionaje en la 4T**”, en su interior a partir de la pagina 35 se relata la investigación y rastreo que realizó una ONG chilena **South Lighthouse** en la Ciudad de México y que la organización **Project on Organizing, Development, Education and Research (PODER)**, por sus siglas en inglés) da a conocer revelando que en el Valle de México operan de manera irregular antenas de telefonía celular con la capacidad de intervenir las comunicaciones móviles, es decir en la Ciudad de México existen antenas falsas con características IMSI Catcher o stingrays que sirven para intervenir teléfonos celulares, atacarlos y extraer información. L3Harris Technologies Inc. es el principal fabricante mundial.

South Lighthouse impulsa la iniciativa Fake Antenna Detection Project (Fade), con una metodología basada en un estudio de la Universidad de Washington, mediante la cual analizó, además de México, antenas de transmisión celular en dos países

latinoamericanos y en una región fronteriza de Sudamérica en la que identificó aparatos que tienen la capacidad de realizar funciones de espionaje y su ubicación.

De acuerdo con PODER, la cual tuvo acceso exclusivo a los resultados del análisis que la ONG chilena hizo entre agosto y octubre de 2019 en la Ciudad de México, en Caracas y en La Paz, Bolivia, así como en la zona fronteriza entre Venezuela y Colombia, el Zócalo capitalino es un punto con importante actividad de antenas con la capacidad de espiar equipos móviles de comunicación.

“De acuerdo con la investigación L3Harris Technologies Inc. tiene 21 contratos con el gobierno federal, conseguidos entre 2014 y 2019, por un valor de 85 millones 552 mil 638.89 pesos, según se puede comprobar en <https://www.quienesquien.wiki>, herramienta desarrollada por PODER.

De ellos, tres contratos corresponden a marzo, abril y julio de 2019, en el gobierno del Presidente López Obrador, con títulos como “Adquisición de refacciones para equipos de radiocomunicación táctica en HF” y “Ads. Eq. Radiocomunicación en HF para la construcción de un centro de entrenamiento conjunto de operaciones de paz”. El valor de esos convenios con el gobierno federal actual asciende a 23 millones 94 mil 970 pesos.”¹

La Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) y la de Marina son las instituciones que realizaron los contratos para el gobierno federal actual.

Es importante precisar que el objetivo de la tecnología IMSI Catchers es el mismo que el descubierto en el escándalo conocido como PEGASUS, en el que se reveló en junio de 2017 que fueron intervenidos –vía el programa malicioso Pegasus– los teléfonos celulares de José Ramón López Beltrán, hijo del presidente López Obrador, así como de defensores de derechos humanos, periodistas y sus familiares. En el caso del IMSI Catchers no se emplea un programa, propiamente, para entrar en los aparatos móviles; la intrusión se hace mediante la suplantación de una antena telefónica con el objetivo de capturar el tráfico de datos y llamadas.

La iniciativa Fade analizó el funcionamiento de mil 801 antenas en México –algunas eran móviles– y descubrió que 21 de ellas operaban de manera irregular. A detalle, tres de ese grupo de artefactos sospechosos fueron calificados con el rango máximo de anomalías y, por ende, considerados con altas probabilidades de estar realizando funciones de espionaje. Entre las anomalías detectadas en estas antenas destacan su ubicación geográfica, inconsistencias de tiempo y los valores atípicos de la configuración de los aparatos. La antena con más anomalías detectadas fue ubicada en la carretera 115-D, que comunica a la Ciudad de México con Puebla y Morelos, específicamente está situada en la comunidad de Amecameca. En su radio de operación está la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y el Campo Militar 37-B de la Sedena.

¹ Revista Proceso. Numero 2274. Pag. 36

La segunda con más indicios de espiar está en la autopista México-Marquesa, casi en la frontera entre la Ciudad de México y el Estado de México. La tercera en la que se descubrieron más anomalías se ubica en el corazón de la capital del país: la Plaza de la Constitución. En el Zócalo llamó la atención la existencia de cinco antenas detectadas con la capacidad de ser usadas para intervenir teléfonos celulares. Es el punto de la ciudad con más aparatos de ese tipo.

En los últimos años, el tema de las intervenciones telefónicas divide a las sociedades contemporáneas debido a que buscan el equilibrio que debe guardar el respecto a la libertad de las comunicaciones y el derecho a la privacidad por una parte; y por otra parte, las intervenciones telefónicas que la autoridad realiza por intereses que determina superiores.

Hoy en México, la Constitución Política ampara una serie de Derechos Humanos reconocidos a nivel internacional, entendiendo los Derechos Humanos como el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

Dentro de los Derechos Humanos amparados por nuestra Constitución y protegidos y reconocidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen tres que son aplicables al caso descrito:

Principio de legalidad

La autoridad debe cumplir las atribuciones que se determinan en la Constitución, los tratados internacionales o la ley, prohibiéndose que en el ejercicio de sus funciones sea arbitraria o abusiva contra las personas.

Las personas no pueden ser molestadas en sus bienes, posesiones, familia, integridad o derechos, sin que exista un mandamiento escrito emitido por autoridad competente y debidamente fundado y motivado.

Derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas

En México está prohibido que la autoridad o los particulares inspeccionen, fiscalicen, registren, abran o violen la correspondencia o paquetes de otros,

que se envíen por el servicio postal, así como otro tipo de comunicaciones entre particulares.

Sólo la autoridad judicial, previa petición del Ministerio Público, puede autorizar la intervención de comunicaciones privadas.

Derecho a la verdad

Toda víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos. Este derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los hechos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir.

El Estado tiene la obligación de esclarecer los hechos, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de violaciones de derechos humanos, así como garantizar el acceso a la información estatal al respecto, según lo prevean las leyes.

En éste sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 16, la regulación de las intervenciones telefónicas en los términos siguientes:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

7

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

...

...

...”

La vida privada o intimidad es un derecho humano que está incluido en la legislación mexicana y en tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), entre otros:

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

Artículo 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado al respecto de este tema estableciendo en su tesis jurisprudencial 115/2012 emitida por la Primera Sala, **que para la intervención de las comunicaciones privadas se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal:**

Época: Décima Época

Registro: 2002741

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia (Constitucional)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.)

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

Contradicción de tesis 194/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 115/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

De igual forma el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito emitió la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2019633
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 65, Abril de 2019, Tomo III
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.1o.P.A.86 P (10a.)
Página: 2043

INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. LA PRUEBA QUE SE EXTRAIGA DE UN TELÉFONO MÓVIL Y SU MICROCHIP O LA QUE DERIVE DE ÉSTA, DEBE SER CONSIDERADA ILÍCITA Y NO PODRÁ SER TOMADA EN CUENTA EN CONTRA DEL DETENIDO CUANDO A PESAR DE ESTAR JUDICIALIZADA LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

Al Ministerio Público competen la conducción y el mando de la investigación de los delitos y entre sus obligaciones se encuentran: (i) vigilar que en toda investigación se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; (ii) solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de ésta; (iii) ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de ellos; (iv) cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; (v) iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional; (vi) recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y su cuantificación, para los efectos de su reparación; y, (vii) actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. En otro aspecto, de acuerdo con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.", si se trata de comunicaciones privadas, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad; de ahí que si conforme a los artículos 1o. de la Constitución Federal, y 1, numeral 1 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía de los derechos humanos, el Ministerio Público debe solicitar una orden judicial, en los términos descritos en el

artículo 16 constitucional, para extraer la información (imágenes, videos, registros de mensajes de texto, de voz, de llamadas realizadas y recibidas, correos electrónicos, etcétera) contenida en un equipo telefónico y su microchip asegurados, a pesar de que ya esté judicializada la carpeta de investigación, porque esa información está catalogada como privada y es objeto de protección por el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, incluso de las personas detenidas y sujetas a investigación por la posible comisión de un delito y, por ende, si esa actividad de búsqueda y obtención de información se realiza sin la autorización judicial correspondiente, se vulnera el derecho fundamental de legalidad. Así, cualquier dato de prueba que se extraiga de esos dispositivos sin autorización judicial, o los que deriven de éstos, deben considerarse ilícitos y no podrán tomarse en cuenta en perjuicio del detenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 608/2018. 15 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 431.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCCXXV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 960.

Es importante precisar que la intervención de las comunicaciones de los particulares sin que medie una autorización judicial es un delito que se encuentra claramente regulado en nuestra legislación, así, diferentes ordenamientos regulan esta figura de la intervención: el Código Penal Federal lo señala en el artículo 177; la Ley de la Guardia Nacional lo regula en los artículos 100 y 101; la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada lo contempla en el artículo 11 bis 1); en el Código Nacional de Procedimientos Penales está prescrito en el artículo 291; y en la Ley de Seguridad Nacional en el artículo 34.

Código Penal Federal

Artículo 177.- A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Ley de la Guardia Nacional

Artículo 100. De conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la Ley de Seguridad Nacional, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con la presente Ley, **la Guardia Nacional podrá solicitar la intervención de comunicaciones. La autorización judicial correspondiente podrá otorgarse a solicitud del Comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, cuando se constatare la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos que se señalan en el artículo 103 de esta Ley.**

En caso de que durante la intervención de comunicaciones se advierta el indicio de la posible comisión de un hecho delictivo, se hará del conocimiento inmediato al Ministerio Público.

Artículo 101. **Las autoridades responsables de efectuar las intervenciones, deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Artículo 11 Bis 1.- *Para la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y, en su caso, medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:*

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;*
- II. Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;*
- III. Vigilancia electrónica;*
- IV. Seguimiento de personas;*
- V. Colaboración de informantes, y*
- VI. Usuarios simulados.*

Para el empleo de las técnicas previstas en las fracciones I y III de este artículo siempre que con su aplicación resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa de intervención de comunicaciones privadas.

El Procurador General de la República emitirá los protocolos para el uso de las técnicas de investigación previstas en este artículo.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Ley de Seguridad Nacional

Artículo 34.- *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Centro deberá solicitar en los términos y supuestos previstos por la presente Ley, autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas en materia de Seguridad Nacional.*

Se entiende por intervención de comunicaciones la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología.

El Derecho Humano tutelado en todos los ordenamientos es el **Derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas**, por eso resulta de suma importancia conocer de primera mano del Secretario de la Defensa Nacional y del Secretario de Marina la verdad sobre los señalamientos publicados en la investigación a que se hace referencia y que aclaren si en verdad han sido otorgados los contratos a la empresa mencionada y si los trabajos relacionados con el contrato se refieren a la colocación de las antenas falsas de comunicación con el propósito de intervenir comunicaciones privadas.

Por todo lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Comisión Permanente el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO **De urgente y obvia resolución**

Primero.- El Congreso de la Unión rechaza y condena cualquier tipo de intervención ilegal de comunicaciones privadas por parte del Gobierno o cualquier persona.

Segundo.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 93 párrafos 4 y 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Ejecutivo Federal, se sirva remitir a esta Soberanía la siguiente información:

- a) Documentación relativa a la contratación de la empresa **L3Harris Technologies Inc**
- b) Información sobre la existencia de antenas falsas con características IMSI Catcher o stingrays que sirven para intervenir teléfonos celulares, atacarlos y extraer información, señaladas en la investigación realizada por la ONG chilena **South Lighthouse** en la Ciudad de México.
- c) Explicar a esta Soberanía los motivos de la contratación de la empresa **L3Harris Technologies Inc.** y los motivos para la colocación de las antenas falsas con el propósito de intervenir comunicaciones privadas.

- d) Informar a esta Soberanía si estaban autorizados por el Poder Judicial Federal para la intervención de comunicaciones.

Tercero.- La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, exhorta al Ejecutivo Federal, para abstenerse de cualquier acto que implique la intervención ilegal de comunicaciones privadas.

Atentamente

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a 10 de junio de 2020

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned centrally on the page.

Damián Zepeda Vidales
Senador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional